

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2015-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE: ALICIA BERMUDEZ RAMOS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TERCERO INTERVINIENTE: MARIA SOLEDAD MEJÍA

1.- Asunto.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 307 del 20 de mayo de 2021, proferido por el despacho y por medio del cual se ordenó incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora María Soledad Mejía.

2. Antecedentes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 20 de mayo de 2021, el despacho ordeno la inclusión en el registro de Emplazados a la señora María Soledad Mejía, quien ostenta la calidad de tercera interviniente en el proceso.

Que dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra aquella decisión, señala que: "señora Juez, no comparto la decisión tomada por el despacho, debido a que ordeno el emplazamiento de la señora MARIA SOLEDAD MEJIA, inobservando que en la dirección de la residencia de la interviniente obra en el expediente, tanto así que, mediante auto interlocutorio Nro. 0800 del 21 de mayo de 2019 el despacho manifestó que la dirección de la litisconsorte antes mencionada es: carreta 7B número 92-135 barrio Robledo de la ciudad de Medellín (Antioquia), por lo tal solo procede la notificación personal de que trata el artículo 291 de CGP o la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con lo establecido en los artículos 196 y ss del CPACA"

3. Consideraciones del Despacho

El aspecto relacionado con los recursos que proceden contra las decisiones que se profieran en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está regulado en el capítulo XII de la Ley 1437 de 2011.

La reposición es parte integrante del derecho que tiene el ciudadano de impugnar las decisiones judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez que profirió la decisión la revoque, la corrija o la enmiende, según las circunstancias que se evidencien en la providencia. Se trata, entonces, de una especie de remedio procesal con la finalidad de que la misma instancia que profirió la decisión la subsane o haga las correcciones o modificaciones pertinentes al caso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y frente a la procedencia de la inclusión de la tercera interviniente en el registro nacional de emplazados conforme lo ordeno el

despacho, se tiene que efectivamente acierta en censurar la providencia el togado demandante en tanto el despacho omitió previo a ello y en atención a la imposibilidad de la notificación personal, intentar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; ello en atención a que en el asunto se conoce la dirección de la tercera interviniente.

Así revisado el expediente se tiene que el 11 de marzo de 2020, el despacho mediante oficio cito a la señora María Soledad Mejía a efecto de que se notificara personal del contenido del Auto Interlocutorio por medio de la cual se le vinculaba al proceso, así como de la demanda, que dicha comunicación fue remitida por correo certificado, sin que exista constancia en el expediente de su devolución, pero tampoco de manifestación de la vinculada.

En ese orden, como la citada no compareció dentro de la oportunidad señalada, lo procedente es efectuar la notificación por aviso en los términos del numeral 6° del artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso.

Resulte lo anterior como suficiente para que el despacho deje sin efecto el auto interlocutorio No. 307 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó incluir a la señora María Soledad Mejía y en su lugar se ordenará que por secretaria se disponga la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso del contenido de la demanda, del auto admisorio auto interlocutorio No. 633 del 26 de mayo de 2015 y de la vinculación en auto interlocutorio No. 800 del 22 de mayo de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del C.G.P.

El mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

RESUELVE

Primero. REPONER el auto de sustanciación Nro. 307 del 20 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por secretaria, efectúese la notificación por aviso a la señora MARIA SOLEDAD MEJIA, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso del contenido de la demanda, del auto admisorio interlocutorio No. 633 del 26 de mayo de 2015 y de la vinculación en auto interlocutorio No. 800 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;">KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--